

# EL CONCEPTO DE MONARQUÍA Y EL DERECHO NATURAL EN LA *SUMA DE LA POLÍTICA* DE RODRIGO SÁNCHEZ DE ARÉVALO (SIGLO XV)

Laura CARBÓ

*Universidad Nacional del Sur*

## Introducción

El siglo XV castellano enfrenta una lucha por el predominio político de poderes secularmente enfrentados: la monarquía y la nobleza. Por un lado los reinos están en proceso de consolidación, de especialización creciente de sus facultades gubernativas y de afianzamiento de las monarquías absolutas, como un adelanto decisivo en la historia de las instituciones. Presenciamos las instancias de legitimación y propaganda por parte de los teóricos del momento, en apoyo de este proceso de unificación en la persona del soberano de todas las expectativas nacionales. Se comienza a elaborar la concepción de la objetividad del Estado y consiguientemente, del poder soberano que se considera como una pieza del mecanismo estatal y no como una posesión personal del príncipe. Esto lleva a teorizar sobre lo que es el poder, a desarrollar la conciencia de límite y medida del mismo. Al mismo tiempo que se establece la doctrina del poder absoluto, se elaboran en este proceso de objetivación, las lindes del poder.

Paralelamente a esta evolución de los contenidos doctrinales y del ejercicio efectivo de la monarquía absoluta, observamos la decadencia de los poderes señoriales, que conscientes de su deterioro pugnan por reinsertarse en el escenario político y así mantener intactas las posiciones obtenidas gracias a décadas de malos gobiernos. La nobleza para guardar su posición y sus privilegios debía actuar como fuerza conservadora, predicando la vigencia de un derecho consuetudinario que los beneficia ostensiblemente. El conflicto entre este derecho arraigado en las mentalidades colectivas y un derecho como producto del Estado, más dinámico y actual, es uno de los puntos de fricción en esta crisis del paso de la Edad Media a la Modernidad.

Rodrigo Sánchez de Arévalo, un hombre abierto a las cuestiones de su tiempo, reivindica a los clásicos a la hora de abordar la problemática de la organización del Estado. Este jurista y diplomático formado en Salamanca, es un destacado defensor de la monarquía centralista, pero a su vez predica la idea de la limitación del poder real. Para este autor el ordenamiento del Estado está basado en el respeto por las leyes, el gobierno justo y la obediencia de los súbditos.

En su obra, *Suma de la Política*, estableceremos una relación entre su concepción acerca de la monarquía y los postulados del *iusnaturalismo* clásico. El trabajo lo dividimos en dos partes fundamentales, una presentación del autor, su entorno histórico y las características de la obra; en segundo término analizaremos la incidencia de las premisas del Derecho Natural en la ideología en torno al monarca y el ejercicio del poder.

## 1. El autor, la época, la obra

### **El autor y su entorno histórico.<sup>1</sup> La defensa de la monarquía en tiempos de Enrique IV. El humanismo emergente y la búsqueda de las fuentes clásicas**

La razón por la cual Arévalo no es tan estudiado como otros autores del siglo XV español, es porque como muchos de sus contemporáneos, pasa gran tiempo de su vida productiva en el Vaticano y sus escritos están en latín, con la excepción de dos trabajos en lengua vernácula, el *Vergel de los Príncipes* y la *Suma de la Política*. Según Robert Tate, Arévalo es un *expatriado nostálgico*,<sup>2</sup> que deja traslucir en su obra literaria el amor por su tierra. Incluso su visión de la problemática castellana se halla magnificada por estas ausencias prolongadas, que obligatoriamente le impiden ocuparse personalmente de los obispados a él asignados.

El autor recibe las primeras enseñanzas en La Nieva y luego estudia diez años en Salamanca hasta obtener su título de bachiller, posiblemente en 1432.<sup>3</sup> Figura en los documentos como doctor en Leyes en 1447, título que probablemente adquirió en la Curia

---

<sup>1</sup> Un trabajo sobre la vida, obra y marco histórico del autor, que no ha sido superado por su profundidad y amplitud es el de Teodoro TONI, "Don Rodrigo Sánchez de Arévalo, 1404-1470. Su personalidad y actividades. El tratado *De pace et bello*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1935, tomo XII, pp. 97-360.

<sup>2</sup> Robert B. TATE, "Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470) y su *Compendiosa Historia Hispánica*", en *Ensayos sobre la historiografía peninsular del siglo XV*, Madrid, Gredos, 1970, p. 74.

<sup>3</sup> Mario PENNA, "Estudio preliminar" en Rodrigo SÁNCHEZ de ARÉVALO, *Suma de la Política*, Prosistas Castellanos del siglo XV (I), Madrid, B.A.E., 1959, p. LXXVI.

romana en alguno de sus múltiples viajes. En otros documentos lleva el título de bachiller en teología y de profesor de arte.<sup>4</sup>

Su ideología se halla estrechamente vinculada al obispo de Burgos, a quien acompaña durante mucho tiempo en el Vaticano: Alfonso de Santa María. Cuando no está destinado a Italia, vive regularmente en Burgos y actúa como vicario general del obispo. Gracias a su influencia, o por intervención de la madre de Juan II, quien había costado los estudios de Arévalo, actúa en el Concilio de Basilea (desde 1434 a 1438), en momentos de gran agitación religiosa y política. Si bien en un momento su postura es tímidamente conciliarista, la presión política internacional y eclesiástica lo llevan a optar por un apoyo irrestricto al papa. Defiende la jurisdicción plena y absoluta del Pontífice y niega la necesidad de un nuevo concilio. Después de esta crisis conciliar se produce una reacción a favor del Primado pontificio, que fue una de las causas del desarrollo de su ideología sobre el absolutismo monárquico.<sup>5</sup>

Su función en el Concilio seguramente fue la de secundar a Alfonso de Cartagena quien sin duda influye en sus escritos posteriores: muestra su absoluta devoción al pontífice romano y su marcada hostilidad hacia las teorías de Marsilio de Padua. Éste (con la colaboración de Juan de Jandún) se proclamaba en 1324 abiertamente en oposición al orden político nacido del cristianismo bajo la égida del papado. Sostiene que la autoridad es patrimonio del Estado, pues sólo éste puede disponer de la sanción, incluso la espiritual.<sup>6</sup> Esta teoría monista laica colisionó con la mayoría de los canonistas clásicos medievales quienes sostenían que el poder espiritual viene de Dios a la Iglesia a través de sólo el papa (según unos) y también de los obispos (según otros); paralela e independientemente, el poder temporal viene directamente de Dios al príncipe temporal sin mediación alguna del papa o de los obispos. Todos los dualistas estaban de acuerdo en que ambos poderes (espiritual y temporal) eran distintos e independientes entre sí, aunque debían colaborar debido a la unidad de su origen divino.<sup>7</sup> Generalmente se admitía una superioridad del poder espiritual sobre el temporal, aunque este postulado suscitó gravísimos litigios.

---

<sup>4</sup> Adeline RUCQUOI, "Démocratie ou monarchie. Les discours politique dans l'université castillane au XVe siècle", en GUGLIELMI, N. y RUCQUOI, A. (coords.), *El discurso político en la Edad Media*, Buenos Aires, CONICET- Centre National de la Recherche Scientifique, 1995, p. 246.

<sup>5</sup> Juan María LABOA, *Rodrigo Sánchez de Arévalo, Alcaide de Sant'Angelo*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario de Nebrija, 1973, p. 30.

<sup>6</sup> Jean TOUCHARD, *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 164-165.

<sup>7</sup> Antonio GARCÍA Y GARCÍA, "El aporte de la canonística a la teoría política medieval. Del caso portugués al castellano", en RUCQUOI, Adeline (ed.), *Genèse médiévale de l'état moderne: La Castille et a la Navarre (1250-1370)*, Salamanca, Ámbito, 1987, pp. 51-52.

Sánchez de Arévalo seguirá muy de cerca a Alfonso de Cartagena y bajo su protección aprenderá sobre el gobierno episcopal, mientras entable relaciones con individuos muy prestigiosos. Su actividad será premiada con una canonjía en el cabildo de Burgos en 1440 y paralelamente inicia una intensa vida diplomática que lo lleva a viajar por toda Europa y a ponerse en contacto con los personajes más ilustres de la época.<sup>8</sup> En 1447 protagoniza una lucha con Pedro Cervantes por ocupar el deanato de la iglesia de León. Arévalo había sido nombrado por el capítulo catedralicio sin percatarse de que ese nombramiento pertenecía a Roma. Se excomulga a Rodrigo declarando que había incurrido en diversas censuras. En marzo de 1448 sale exonerado del caso y se lo reintegra en el puesto.<sup>9</sup>

Arévalo encabeza posteriormente una embajada para abogar a favor del Papa Eugenio IV ante el emperador Federico III. No podemos evaluar la eficacia de su intervención, pero aparentemente la corte castellana estuvo satisfecha, ya que siguió utilizando de sus servicios en tres cortes europeas. A partir de este Papa en adelante le fue encargada sistemáticamente la misión de presentar la profesión de obediencia del reino de Castilla con cada pontífice que subiera al trono.<sup>10</sup> El Papa Nicolás V lo envía a la corte de Felipe el Bueno, duque de Borgoña, interesado en resolver un pleito que amenaza las relaciones con el Ducado. En 1455 se inicia el papado de Calixto III, papa español, y en 1457 Arévalo es nombrado obispo de Oviedo, aunque no le fue posible tomar efectiva posesión de la diócesis, ya que la corte lo mantuvo en el Vaticano durante los conflictivos años del reinado de Enrique IV. El prestigio que logra en Roma está testimoniado por el puesto de refrendario, persona encargada de refrendar las súplicas que se querían presentar al Papa, examinándolas y discutiéndolas. Firmaba en su nombre al margen derecho, al comienzo de cada súplica.<sup>11</sup> Más tarde recibe el obispado de Zamora en 1465, el de Calahorra en 1467 y el de Palencia en 1469.

El cargo que demuestra de manera más acabada la excelente relación con la corte pontificia es la castellanía de *Castel Sant'Angelo*, que le confiere Paulo II, por sus dotes de rectitud y capacidad adecuadas para custodiar el castillo que más importancia tenía para la seguridad de los Papas y para la tranquilidad de Roma. Despliega esta responsabilidad hasta su muerte en 1470, en una ciudad peligrosamente sacudida por las sublevaciones, las luchas políticas y el surgimiento de nuevas formas de pensamiento.<sup>12</sup> Durante estos seis años

---

<sup>8</sup> TATE, *op. cit.*, p. 76.

<sup>9</sup> LABOA, *op. cit.*, pp. 48-49.

<sup>10</sup> PENNA, *op. cit.*, p. LXXXI.

<sup>11</sup> LABOA, *op. cit.*, p. 76.

<sup>12</sup> PENNA, *op. cit.*, p. LXXXI.

introdujo algunos cambios en la estructura del Castillo, cuida de los prisioneros (la mayoría perseguidos políticos y religiosos, humanistas, *fraticelli*) e incluso participa de su juicio y condena.

La *Suma de la Política* es un tratado escrito entre 1454 y 1455<sup>13</sup> durante una importante reunión que Enrique IV celebró con sus consejeros en Arévalo, mientras Rodrigo ejercía el deanato de la iglesia de León y era arcediano de Treviño. En una época en que el Humanismo ha penetrado en España a través de figuras muy representativas de esta tendencia, como Juan de Mena y el Marqués de Santillana. Las influencias humanistas en la obra son poco relevantes, carece de los elementos de vivacidad y elegancia que se nota en otras obras del momento. Está plagada de latinismos y de citas eruditas injustificadas que hacen un tanto densa su comprensión, con preponderancia absoluta de elementos abstractos sin verdadero contacto con la realidad. En cuanto al estilo, tiene un valor literario modesto, no fue capaz de innovar en las formas tradicionalmente utilizadas.<sup>14</sup>

Sin embargo, la obra es de interés para el historiador por la posición y compromiso del autor con las circunstancias convulsivas del momento, tanto en la Curia papal como en la misma España. Su adhesión a la monarquía en tiempos en que esta institución está seriamente reprochada de inoperante, demuestra que la literatura en todas sus formas sirve como instrumento de afianzamiento y difusión de los principios que inspirarán a los nuevos estados.<sup>15</sup> La discusión sobre las formas de gobierno, la renovación de la justicia, la importancia de la paz para el desarrollo sostenido frente a las tradicionales luchas feudales y la organización del pueblo en comunidades ordenadas, son materia de análisis para los intelectuales más destacados del siglo XV, temas que nuestro autor analiza prolijamente.

La primera edición moderna del tratado es la de Beneyto Pérez publicada en Madrid en 1935. Para este trabajo hemos optado por la realizada por la Biblioteca de Autores Españoles, en 1959, con edición y magnífico estudio preliminar de Mario Penna.

El tema de la obra es expuesto claramente por el autor:

“...fabla de cómo deven ser fundadas y edificadas las ciudades y las villas. Fabla otrosí del buen regimiento y recta policía que deve aver todo el reino o ciudad, assí en tiempo de paz como de guerra.”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> LABOA, *op. cit.*, p. 303.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 308-309.

<sup>15</sup> Ángel GÓMEZ MORENO, “El reflejo literario”, en NIETO SORIA, José Manuel (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y Legitimación (Ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 337.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 249.

La partición en dos libros marca deliberadamente una división en la temática abordada: en el primero analiza la problemática del espacio en la fundación de una ciudad, los aspectos urbanísticos y poblacionales, la importancia del ecosistema en relación con la salud y la producción y comercialización de los excedentes, la organización de la defensa, la estrategia y logística de la guerra.

Mientras que en el primer libro analiza la ordenación de la ciudad, en el segundo aborda el tema del gobierno de la comunidad política según las enseñanzas de los filósofos clásicos como Solón, Licurgo, Temístocles, Platón, Sócrates, Aristóteles, Tulio y Séneca. Afirma asimismo que seguirá las doctrinas de los Santos Padres y teólogos eclesiásticos, como es habitual en los espejos de príncipes medievales. Analiza aquí los ejes del buen gobierno, centrados en la virtud del monarca, la atenta elección de los funcionarios, el correcto ejercicio del poder legislativo y judicial y la necesidad del acatamiento por parte de los súbditos a la voluntad real.

## **2. La concepción del Derecho Natural en Rodrigo Sánchez de Arévalo**

### **El cuerpo político: la imagen corporativa de la realeza. La justificación ideológica de su dignidad real**

Sánchez de Arévalo exhibe su visión de la monarquía en varias de sus obras (en 1463, *Libellos de situ et descriptione Hispaniae*, y en 1470, *Compendiosa historia hispánica*) y trata de reforzar la autoridad de la monarquía, basándose en leyes universales y atribuyéndole una misión imperial.<sup>17</sup> El autor está en medio de una vorágine de concepciones confrontadas acerca del concepto de monarquía: el monarca como elegido y responsable ante sus súbditos y el jefe consagrado por Dios. Este debate adquirió un relieve muy importante por las discusiones en torno a la autoridad del Papa y la del Concilio, entre el principio autoritario y el democrático, entre la doctrina de la naturaleza providencialista de la estructura de la sociedad humana y la doctrina del bien común que tendía a considerar al soberano como ejecutor escogido de la ley y a las instituciones eclesiástica y política, no como encarnaciones de la voluntad divina, sino como instrumentos del interés humano.<sup>18</sup> El éxito de la monarquía pontificia sobre las propuestas conciliares repercutieron en toda Europa, y

---

<sup>17</sup> Alan DEYERMOND, "La ideología del Estado moderno en la literatura española del siglo XV", en RUCQUOI, Adeline (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Salamanca, Ámbito, 1988, p. 178.

<sup>18</sup> TATE, *op. cit.*, p. 92.

Castilla fue un fiel relejo de esta victoria. Surge una ideología legitimadora con matices filosóficos, teológicos y jurídicos.<sup>19</sup>

Desde los primeros conceptos políticos volcados en la *Suma de la Política* observamos la referencia permanente al filósofo Aristóteles. Sánchez de Arévalo observa que la naturaleza es el referente válido para el ordenamiento de sus partes, ella promueve una sistematización tendiente a alcanzar la optimización de los resultados:

“Primeramente, es de presuponer que, según dize el Filósofo en el Vº de las Políticas, todo príncipe o buen político que dessea bien regir y gobernar su cibdad o su república, primeramente deve considerar qual es su officio; y para fallar esto aya recurso a la natura, ca toda arte trabaja por semejar a la natura, según dicho es, de guisa que según la manera y forma que la natura rige y gobierna a sus cosas naturales, assí el buen político y príncipe rija a su cibdad y república.”<sup>20</sup>

El gobernante debe imitar a la naturaleza en el regimiento de sus componentes, debe copiar el modelo normalizado siguiendo las pautas que brinda la naturaleza: primero permitir y ayudar a que sucedan las buenas acciones para conseguir un fin deseado, para ello se favorecerá el estudio, el desarrollo de la virtud y las buenas costumbres y la provisión de los medios temporales, que sirven como instrumentos necesarios para la consecución del fin, usando de ellos de manera racional. En segundo lugar el político debe castigar a los que perturban el orden público, ya sea desde el interior como del exterior de la comunidad. Para ello debe disponer de una fuerza armada capaz de ejecutar las disposiciones del poder civil, reprimiendo a los elementos que causan el caos. El tercer aspecto es ayudar a los miembros de la comunidad para que la consecución del fin sea una carga más ligera, gracias a un marco claro de orden y legalidad. Este orden sería el resultado de la virtuosidad del gobernante, de la acertada elección del personal de alta responsabilidad (*derechos consejeros y regidores*), del ejercicio de una justicia intachable (*justos y sabios jueces*) y de las buenas costumbres de un pueblo disciplinado en la obediencia a las normas establecidas. Básicamente el modelo gira en torno al orden, el respeto de las leyes, el ejercicio de la virtud desde el primero al último de los ciudadanos.

En definitiva, es la naturaleza misma la que provee las enseñanzas al buen gobernante, y aquí observamos un tópico aristotélico de gran utilidad para los precursores del Humanismo naciente. Arévalo está situado en el centro de irradiación del pensamiento humanista,<sup>21</sup> en el seno de las monarquías italianas. Surge la idea de la posición privilegiada

---

<sup>19</sup> José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, Madrid, Eudema, 1988, p. 165.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, pp. 281-282.

<sup>21</sup> Emilio MITRE, *Historia de la Edad Media en Occidente*, Madrid, Cátedra, 1999, pp. 402-403.

del hombre en el cosmos, con posibilidades de propiciar un cambio, el llamamiento a la virtud humana capaz de crear un mundo nuevo más racional, en consonancia con los postulados de la cultura clásica.

La naturaleza es la fuente de inspiración para estos pensadores, y Arévalo recurre al modelo político propuesto en la plena Edad Media para explicar el funcionamiento de la comunidad política: un cuerpo humano cuya cabeza es el rey y cuyos miembros participan activamente en el mecanismo de la vida política. La imagen corporativa de la realeza tenía una tradición muy larga en toda Europa, comenzando por Juan de Salisbury en el siglo XII. Esta concepción se asociaba a la noción teológica de cuerpo místico, pero se refería específicamente a la comunidad política, con representación de todos los *ordos* medievales constituyendo las fuerzas del reino bajo la tutela de una única cabeza.<sup>22</sup>

Sánchez de Arévalo sigue al autor del *Policraticus* en la descripción corporativa del ordenamiento político. El hilo conductor de la explicación pasa primero por el razonamiento clásico aristotélico, mezclado luego con concepciones cristianas. Por ejemplo, cuando explica los beneficios del ejercicio unipersonal del liderazgo inicia la serie de cinco causas que avalan su postura con los principios de Aristóteles:

“Pues en lo natural vemos que toda muchedumbre se reduce en una cosa principiante. Como en el cuerpo natural vemos diversos miembros, pero todos reciben movimiento e influencia del corazón como de príncipe, y por él son regidos, e aun en los cuerpos del cielo el primer móvil o firmamento manifiestamente tiene el principado-ca por su movimiento todos los movimientos de los otros cuerpos celestiales son regidos-pues así es en el regimiento político: uno deve principar, por el cual la otra muchedumbre deve ser regida”<sup>23</sup>

Seguidamente y en cuarto lugar, agrega que el gobierno de los hombres debe asemejar a la monarquía divina, la cual es perfectísima y regida por un solo Dios.

“...todo regimiento humano deve ser conforme a la monarchía divina, la cual es perfectísima, y ésta es regida por un Dios, rey y príncipe potentísimo, regidor y gobernador de todas las cosas, del cual principado divino todos los humanos regimientos deven tomar exemplo”.<sup>24</sup>

Observamos que es una manera muy inteligente de enlazar la postura de la tradición clásica, con el modelo cristiano de la monarquía de origen divino, querida por Dios para el regimiento de los hombres. Es una visión de síntesis propia del ocaso de la Edad Media, el sincretismo entre la explicación natural unida a la providencia divina. Se esfuerza por

<sup>22</sup> José M. MONSALVO ANTÓN, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, Madrid, Síntesis, 2000, p. 121.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 283.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

exponer el origen y la naturaleza de la monarquía cristiana, empleando argumentos clásicos y canónicos que eran conocidos por todos.<sup>25</sup>

### **El príncipe y el ejercicio de la justicia. Inspiración de las leyes. Límites al poder del monarca. El gobierno justo**

La autora Beceiro Pita analiza las pautas ideológicas que contribuyen a cimentar el poder real en Castilla durante el siglo XV. En la práctica el poder jurisdiccional del rey es compartido con los señores, con la nobleza poseedora de grandes territorios y pingües derechos adquiridos en muchos casos gracias a las concesiones hechas por la familia real. Existe una equiparación en la vida cotidiana de las prerrogativas reales con las de la nobleza. De hecho, hasta el reinado de los Reyes Católicos el poder no fue indiscutido, por el contrario, los bandos se enfrentaron abiertamente hasta mucho después del ascenso de Isabel y Fernando al trono.<sup>26</sup> Todos los tratados políticos de la época, incluyendo por su puesto a la *Suma de la Política*, a la vez que defienden el poder absoluto del rey, insisten en que esta administración de la justicia debe ser conforme a la leyes y tendiente al bien común. Esta concepción no es nueva, claro, se entronca con las concepciones isidorianas:

“...todo rey o príncipe, procurar deve el bien común de su reino, y despender las rendas en servicio de Dios y de la Fee y en acrecentamiento de sus reinos. Mas los tiranos fazen lo contrario, ca procuran sus propias utilidades y espienden las rendas en deleites y en cosas dañosas al bien de su reino.”<sup>27</sup>

“... el buen político deve ordenar las leyes honestas y corregientes las maleficios. Deve eso mesmo establecer tales leyes que primeramente acaten al bien común de la ciudad o reino y no a otro particular fin.”<sup>28</sup>

El traspaso de competencias hacia el ámbito señorial se intensifica hacia la Baja Edad Media, pero no impide que la monarquía establezca formalmente los casos de intervención regia. La fuente jurídica general que sirve de base es el *Ordenamiento de Alcalá*, que acuña el concepto de “mayoría de justicia” como facultad regia cuando no es bien administrada por los señores o, lo que es lo mismo, cuando existe “mengua”. Los casos en que se posibilita esta intervención se refieren a los malos manejos de justicia por los tribunales señoriales, delitos cometidos por su titular, graves alteraciones del orden público y conflictos de diferentes

---

<sup>25</sup> TATE, *op. cit.*, pp. 86-87.

<sup>26</sup> Isabel BECEIRO PITA, “Los estados señoriales como estructura de poder en Castilla del siglo XV”, en RUCQUOI, Adeline (coord.), *Realidad e imágenes de poder. España a fines de la Edad Media*, Salamanca, Ámbito, 1988, p. 323.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 285.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 297.

dominios.<sup>29</sup> Independientemente, el rey atiende también en las apelaciones, por ser la fuente última de justicia, y en los llamados “casos de corte”, en razón de la especial gravedad de los delitos o de las repercusiones que puedan tener.

Los historiadores coinciden en destacar que estas intervenciones reales son casi nulas, ya que los señores desarrollan una estructura jurídica paralela al gobierno central, copiando el paradigma judicial de la monarquía en sus territorios y prácticamente actúan con total inmunidad. Según Monsalvo Antón esta libertad señorial fue mitigada sólo por la existencia de los concejos de las villas, con una larga trayectoria más o menos participativa en todo el ámbito castellano. Para este autor el señorío es un eslabón más de la cadena, en cuya cima esta el monarca, que mantiene una cuota de poder jurídico imprescindible, pero más abajo se encuentra el mundo concejil previo, con todas las relaciones de poder preexistentes a la concesión real. Este poder concejil es un poder ya enraizado en la mentalidad urbana y rural, considerando las limitaciones que les imponían los señoríos.<sup>30</sup> Los señores ejercieron la justicia, el *mero y mixto imperio*, el nombramiento de funcionarios como los alcaldes, corregidores, etc., pero siempre en la necesidad de interactuar con las asambleas pueblerinas y el máximo poder real.

Un estudioso del tema, el historiador Nieto Soria afirma que el rasgo más característico sobre el que se insistió desde la propaganda regia, estuvo referido al *poderío real absoluto*, que en definitiva venía a suponer que el rey era el supremo hacedor de la ley.<sup>31</sup> Este fundamento ideológico aparece ya en las *Partidas* de Alfonso el Sabio en el siglo XIII y se desliza son distintas fórmulas hasta los Reyes Católicos: nadie estaba capacitado para hacer las leyes salvo el emperador o el monarca o alguien a quienes ellos designaran. El rey tiene como fin la justicia y el bien común, justicia con sus dos mandatos específicos, como *facere iustum*, que entronca con la misión delegada por Dios a sus vicarios en la tierra, y la justicia en su aspecto de *dictio iuris*, siendo ésta no sólo entendida como acto de juzgar, sino también de decir derecho, de dar nuevas normas o ratificar las antiguas.<sup>32</sup> La función legisladora del rey se consolidó en estos siglos en Castilla<sup>33</sup> y los escritores políticos contribuyeron a la idea de que esta era la labor más importante del monarca:

---

<sup>29</sup> BECEIRO PITA, *op. cit.*, p. 301.

<sup>30</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, Madrid, Síntesis, 2000, p. 153.

<sup>31</sup> José Manuel NIETO SORIA, “La realeza”, en *Orígenes de la monarquía hispánica. Propaganda y legitimación (Ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 38.

<sup>32</sup> Remedios MORÁN MARTÍN y Eduardo FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en NIETO SORIA, *op. cit.*, p. 209.

<sup>33</sup> NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, *op. cit.*, p. 157.

“Todo rey o buen político, para que su ciudad o reino sea bien gobernado, después de tener los ciudadanos y súbditos della en paz, unión y concordia...deve esso mesmo instituir en ella buenas y derechas leyes y ordenanzas.”<sup>34</sup>

Si bien las formulaciones teóricas estaban encaminadas a fortalecer el poder absoluto, en este esfuerzo por determinar su contenido brindan a su vez la circunscripción del poder.<sup>35</sup> Es Sánchez de Arévalo el primero en proponer y emplear literalmente el término moderno, el poder es “limitado”:

“... todo buen príncipe o político deve considerar que, según dicen los santos doctores, en quatro cosas su poder es limitado, y si en éstas excede, manifiesta injusticia. Primeramente, no debe juzgar al que no es de su jurisdicción, e, por tanto, los sacerdotes y ministros de la ley. Y aun en tiempo de los reyes y emperadores gentiles, no fueron juzgados ni apremiados, lo qual mucho más deven guardar los príncipes cathólicos; que los ministros santos de Dios por ley divinal son exhemtos de toda jurisdicción temporal, y deven tomar aquel emxemplo de Teodosio, según fue dicho en este segundo libro en la consideración que fabla de las virtudes que deben aver los príncipes. Lo ijº, no puede ni debe el príncipe juzgar sin acusador, tomando emxemplo de nuestro Redemptor, el qual, aunque sabía que Judas era ladrón no le lança de su compañía. Lo iijº: el príncipe no debe juzgar según su alvedrío, más debe conformar su voluntad con el derecho scripto, salvo quando con grande y evidente causa usare de la equidad e virtud epiqueya, que es propiamente dispensación y moderación de la justicia o del justo legal. Lo iiijº: no debe el príncipe relaxar la pena a la qual algún mal fechor es condenado a pidimiento del acusador, ca, si lo fiziese, faría injuria al acusador y ofensa al común y república, y daría a otros osadía de mal fazer; ofendería otrosí a Dios, en cuyo lugar tiene la tierra, el qual quiere y manda que los malfechores sean puñidos porque los buenos e inocentes vivan en paz.”<sup>36</sup>

El autor establece como primer referente de autoridad a los “santos doctores” al exponer las cuatro restricciones al poder del príncipe. En primer término la jurisdicción religiosa queda fuera de la competencia del soberano, problemática que tenía una larga tradición de enfrentamientos, sobre todo por la capacidad económica y las implicancias temporales que había logrado la Iglesia desde los primeros siglos del cristianismo. En segunda instancia debe mediar una acusación para que el monarca pueda ejercer su función como juez, evitando así la toma de iniciativa judicial sin causa reconocida. En tercer término el rey debe ajustarse a la ley escrita, y es en este aspecto en que ha habido una transformación muy profunda con respecto al ejercicio de un poder irrestricto. Los pensadores medievales habían tratado de resolver el paradigma del Derecho romano que proclama que el príncipe está libre de los vínculos y restricciones de las leyes, se le atribuía un poder absoluto. Paralelamente se le arrogaba una total sumisión al Derecho, porque se

---

<sup>34</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 297.

<sup>35</sup> José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV al XVII)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, p. 340.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 300.

esperaba que actuara sobre la base del sentido innato de justicia.<sup>37</sup> Sánchez de Arévalo no menciona este punto de conflicto, simplemente enmarca la actividad jurídica del rey dentro de la norma escrita, salvo casos excepcionales donde deba personalmente utilizar una interpretación moderada y sensata de la ley. Puede advertirse en sus palabras el reconocimiento de una autoridad independiente de la potestad real, cuya sola existencia es un límite para el libre ejercicio de la justicia. Por último, el autor considera una falta grave la atenuación de las penas a los culpables de algún delito, el acortamiento o el perdón de los castigos por parte del rey, que afecta la vida del conjunto de las personas honestas que reciben en la comunidad a un infractor que no ha purgado su condena. Sánchez de Arévalo agrega incisivamente que esta facultad del rey menoscaba la acción de la justicia con la invasión de su competencia, da mal ejemplo a futuros delincuentes, ofende a la comunidad y a la divinidad, que pugna por la corrección del pecador.

Para Sánchez de Arévalo, y siguiendo una larga tradición medieval, el secreto del gobierno justo es el ejercicio de la virtud, fundamentalmente guardando los mandamientos cristianos, acatando la ley escrita y administrando justicia rectamente:

“La virtud de la justicia deve primeramente començar y aver principio en el príncipe, ca, como dize Aristótiles, el que duda si el príncipe ha de ser justo, parece dudar so la regla ha de ser derecha. De lo cual se sigue que, pues el príncipe es regla de si pueblo, en el deve reluzir la virtud de la justicia. Pues todo rey o príncipe deve travajar mucho porque en él parezca y florezca la justicia, en dos maneras. La primera, ministrándola a su súbditos y juzgando por las leyes scriptas; la ij<sup>o</sup>, según la justicia viviendo, dando enxemplo de buenas y virtuosas obras, las cuales mucho provocan a los súbditos a obras virtuosas e de justicia.”<sup>38</sup>

La justicia ante todo es una virtud, según santo Tomás, y exige habitualidad, la que implica una disposición constante y firme de dar a cada uno lo suyo o sea su derecho, objeto específico de la justicia.<sup>39</sup> En Sánchez de Arévalo aparece la concepción de que la ley debe ser aplicada a todos los seres humanos por igual, común a todos los miembros de la comunidad: *Debe otrosí la ley ser común para todas las personas, y que ligue y constriña assí a ricos como a pobres, assí a poderosos como a flacos.*<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Ernst KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de la teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1957, p. 101.

<sup>38</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 300.

<sup>39</sup> Bernardino MONTEJANO (h.), *Curso de Derecho Natural*, 5<sup>ta</sup>. Ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 138.

<sup>40</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 300.

Una vez que se ha reconocido la plena función legisladora del monarca español bajomedieval conviene analizar cuáles son las indicaciones que realiza Sánchez de Arévalo en torno al Derecho natural.

### **Tipos de leyes: la ley natural, la ley divina, la ley de la costumbre, leyes nuevas. Los efectos de la ley**

En el apartado número 10 del segundo libro de la *Suma de la Política*, el autor analiza cuáles deberían ser las leyes que rijan a la ciudad o al reino, sus condiciones y las características de su promulgación. En primera instancia cita a Demóstenes para afirmar que la ley es una creación humana pero unida íntimamente a la voluntad divina: “la derecha ley es una admirable invención umana fallada por dono y beneficio divinal...”<sup>41</sup>

El orden jurídico es para este autor un conocimiento de un orden universal, dado al hombre por voluntad de Dios. De alguna manera el hombre confirma una norma preexistente, el fundamento primario de la ley es la Ley eterna, acomodándose a los fines y posibilidades de la naturaleza humana.<sup>42</sup>

Es interesante destacar que la primera de las condiciones para que la ley sea justa es que sea conforme a la naturaleza:

“Ca primeramente deven ser posibles según natura, y no solamente posibles, mas aun conformes a la natura, señaladamente quanto a perpetuar la generación umana. La razón desto es porque naturalmente los ommes, como sepan que son mortales y corruptibles, dessean en alguna manera perpetuarse, y no pueden; onde parece a los omes que quando sus propios fijos succedan a ellos en sus onrras e bienes, que ellos mesmos viven.”<sup>43</sup>

El autor continúa el pensamiento escolástico de que toda ley justa deriva de la ley natural y recibe de ésta su fuerza obligatoria, la naturaleza es raíz de toda legislación.<sup>44</sup> Otorga un valor muy importante al impulso natural del hombre de perpetuarse en el mundo a través de sus hijos. Esta pulsión que acompaña al hombre desde que nace, la de la supervivencia, se entronca con la crudeza de su vida perecedera. Nada más racional que intentar eternizarse por intermedio de las sucesivas generaciones de descendientes. Sánchez de Arévalo canaliza en sus escritos la importancia de los legados sucesorios para la perpetuación de los linajes:

---

<sup>41</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 297.

<sup>42</sup> José CORTS GRAU, *Curso de Derecho Natural*, Madrid, Editora Nacional, 1970, p. 259.

<sup>43</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

<sup>44</sup> CORTS GRAU, *op. cit.*, p. 267.

“Por ende, el buen político para aver del todo los coraçones de sus súbditos y para la paz y bien común de su república, debe instituir y favorecer a las leyes fechas, que disponen que las heredades y faziendas de los omes vengan por successión a sus fijos y herederos según sus voluntades. Ca, según dicho es, las tales leyes mucho causan amor al rey.”<sup>45</sup>

Los magnates tienen el privilegio de disponer de sus bienes, muchos de los cuales han recibido en feudo tiempo atrás y pasan de generación en generación, convirtiéndose en bienes de plena propiedad. La forma de legar sus bienes es fundamentalmente fundando mayorazgos.<sup>46</sup> Esta práctica comenzó en el siglo XIII y se generalizó con la dinastía Trastámara. El mayorazgo consiste en la separación, indefectiblemente con la autorización real, de ciertos bienes del patrimonio familiar, generalmente lo esencial de la casa solariega, sus territorios y jurisdicciones, para formar con ellos una unidad que se legaba al primogénito. El resto de los bienes se reparte en partes iguales para los herederos, pero el mayor obtiene su parte legítima, más el mayorazgo íntegro.<sup>47</sup> Esta herencia no puede ser vendida o enajenada, su constitución era supervisada por escribano público y delante de testigos, más el documento incorporando la licencia real y la lista de bienes. Una vez asentado, no podía ser revocado ni modificado, y luego de la primera toma de posesión, no figuraba más en la masa sucesoria, y se transmitía según un régimen particular.<sup>48</sup> Una línea que se enriquecía podía a su vez formar mayorazgo en cada generación, protegiendo su patrimonio y contribuyendo al poderío del primogénito o de algún segundón enriquecido por adquisiciones o donaciones. El mayorazgo está estrechamente ligado al linaje, que se ve fortalecido social y económicamente.

La nobleza obtiene la libertad de dar y donar a sus hijos o a cualquier persona, parientes o criados o extraños las villas, lugares y vasallos que tengan y todas las cosas que detentan por juro de heredad o en merced cada año, además de los oficios con su quitación. Pueden apartar aldeas, vasallos, términos y donarlos a monasterios u hospitales. Las disposiciones son asentadas por oficiales reales, pero si murieran antes de efectuar el traspaso de bienes, éstos revierten en el rey, a pesar de que existían leyes que estipulaban que los hijos legítimos debían heredar su *legítima*. Estas estipulaciones están encaminadas a mantener el control real sobre las herencias nobiliarias y existe una profusa legislación orientada a normalizar estos procedimientos. Por ello resulta muy normal que Sánchez de Arévalo teorice al respeto de las leyes sucesorias, que son naturalmente emanadas de la

<sup>45</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

<sup>46</sup> Nelly PORRO, “La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo. Tres documentos inéditos del siglo XV para su estudio”, en *Revista del Instituto de Historia Ricardo Levene*, 21, (1970), pp. 125-166.

<sup>47</sup> Isabel LAS HERAS y María de MONTEAGUDO, *La España y los españoles del descubrimiento a la conquista de América*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1992, pp. 125-126.

<sup>48</sup> Marie-Claude GERBET, *Les noblesses Espagnoles au Moyen Âge*, Paris, Armand Colin, 1994, p. 212.

voluntad de la comunidad. Y avanza en el concepto de que tales leyes aumentan la popularidad del rey, mientras sabemos que Enrique IV había causado gran malestar con sus distribuciones poco equitativas. Las mercedes del rey se encaminaron a favorecer principalmente a sus criados más leales, desestabilizando el poder nobiliario de sus detractores.<sup>49</sup>

En segunda instancia el autor retoma la relación entre las leyes humanas y la ley divina, destacando que toda potestad deviene de Dios al gobernante, por ende las leyes por él promulgadas deben estar en consonancia con la ley eterna:

“Lo ii: deve la ley ser conforme a la ley divina. Onde dize San Agustín en el octavo de La cibdad de Dios, que la ley umanal tiene una imagen de la ley divinal, la que dize: por mí reinan los reyes y por mí los establecedores de las leyes fazen justos decretos. Onde concluye, que tanto vigor tienen las leyes umanas en quanto no son contrarias a la ley de Dios.”<sup>50</sup>

El orden jurídico se convierte en una construcción arbitraria del poder si no está arraigado en un orden universal que depende de la Razón y Voluntad supremas, de la Sabiduría, donde preexisten las formas ejemplares de todas las cosas.<sup>51</sup> Existe una ley universal que rige a todos los seres, y san Agustín la define como la sabiduría ordenadora de Dios, en cuanto orienta todo movimiento y el acontecer del universo entero. El Obispo de Hipona adapta las concepciones de Heráclito y de Platón al dogma cristiano y el concepto platónico de “participación” es retomado y reelaborado también en el marco jurídico: todo cuanto hay de justo o legítimo en la ley humana deriva de la ley eterna.<sup>52</sup> No existe la posibilidad para el rey cristiano de legislar fuera de los preceptos eternos, la clave del éxito estriba en el respeto de las normas divinas.

Un tercer ítem está destinado a proclamar la validez del derecho derivado de la costumbre:

“Lo iii: debe ser la ley conforme a la costumbre de la tierra o reino donde se faze, ca de otra guisa no abría efficacia, e por esto dize Aristótiles, en el quarto de las Políticas, que

---

<sup>49</sup> ... y pareciéndole, (a Enrique IV) que leuantando algunos criados, y fauorecidos á mayores puestos, contrapesaría el poder de los Grandes, hizo Condestable de Castilla á Don Miguel Lucas de Irançu...” (siendo vasallo del marqués de Villena éste tuvo en gran afrenta el nombramiento. A Don Gómez de Cáceres, eligió maestre de Alcántara; mayordomo a Don Beltrán de la Cueva; el priorato de San Juan a Don Juan de Valenzuela; el obispado de Jaén se dio a Alonso Peleas, que después se llamó Don Alonso de Acuña, por haber servido de capellán a Pedro de Acuña, señor de Dueñas). Francisco PINEL y MONROY, *Retrato del buen vasallo*, copiado de la vida y hechos de don Andrés de Cabrera, Madrid, 1677, p. 53 y ss.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

<sup>51</sup> CORTS GRAU, *op. cit.*, p. 269.

<sup>52</sup> Javier HERVADA, *Historia de la ciencia del derecho natural*. Pamplona, 1991, Segundo Período: La Patrística. San Agustín.

las polecías y regimientos de las ciudades no deven ser adaptados según la natura y diversidad dellas.”<sup>53</sup>

Sánchez de Arévalo recalca que la legislación debe partir de las costumbres locales para lograr consenso y así obtener eficacia. Estimamos que el autor se refiere al concepto que se utiliza en Castilla de *fuero*, en sentido de *derecho*, pero *derecho consuetudinario*. Es la confirmación del derecho como válido por su práctica social a través del tiempo. Luego los derivados de *contrafuero*, *desaforado*, *costumbres desaiguadas* que son las expresiones que aparecen en los textos legales para formular la imposición de un nuevo derecho injusto dado por el rey.<sup>54</sup> Este concepto fue adquiriendo el sentido de prerrogativa que deriva del nacimiento, la naturaleza (*Naturaleza se tiene por la casta y por la patria o nación*). Se confunde a veces con la palabra *privilegio*, que también es una concesión pero alcanzada por el acceso a una corporación determinada, como la Iglesia, el Gremio o la Milicia.<sup>55</sup>

Por otra parte podemos pensar que el autor se refiere al *derecho de gentes*, reconocido por todos los pueblos y que es confirmado por el uso, dado por la costumbre.<sup>56</sup> No hay que olvidar que dichos preceptos, según el Derecho romano, son consecuencias necesarias de los principios de la justicia natural.

El derecho debe emanar de la autoridad real y obtener el consentimiento del *consejo del pueblo*, afirma más adelante: “Lo iiiii: debe aver auctoridad de príncipe en la ordenar y consejo del pueblo, ca de otra guisa no sería eficacia.”<sup>57</sup>

El rey dispone de la facultad legislativa y las leyes deben ser refrendadas por la asamblea de las Cortes, que a partir de 1250 se había reunido con frecuencia pero sin regularidad, con la convocatoria de los tres estamentos. La intervención de la nobleza y el clero queda con el tiempo oscurecida por la participación de los procuradores urbanos de un número reducido de ciudades convocadas para la asamblea, que se arroga la representación de todo el territorio. Según el historiador Miguel Artola, de las Cortes procedían dos tipos de ley: *ordenamiento*, es la ley que el rey hace con el consentimiento de las Cortes, en tanto que *capítulos de Cortes*, son las peticiones de los procuradores a las que contesta el rey. Las fórmulas notariales se prestan a confusión y es difícil establecer cuál fue el órgano legislativo que da inicio a la ley, ya que en la mayoría de los casos sólo se constatan las decisiones y la promulgación definitiva de la ley. Además se observa una evolución en los términos, por

<sup>53</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

<sup>54</sup> R. MORÁN MARTÍN, “Ordenamiento, Legitimación y potestad normativa...”, *cit.*, p. 211.

<sup>55</sup> Miguel ARTOLA, *La monarquía de España*, Madrid, Alianza, 1999, pp. 69-70.

<sup>56</sup> Daniel KURI BREÑA, *La filosofía del derecho en la Antigüedad Cristiana*, México, UNAM, 1968, p. 171.

<sup>57</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

ejemplo se da el título de *ordenamiento* a las leyes que fijaban los precios de bienes y servicios. De todos modos, a partir de 1405 y para la época que nos ocupa, la Cortes se limitan a presentar los cuadernos y conceder servicios, mientras que los *ordenamientos* dieron paso a otras formas de ley, hechas con el consejo implícito de las oficinas de la corte.<sup>58</sup>

Para el historiador Angus Mackay

“el punto de vista tradicional era que el rey no está por encima de la ley y que no podía hacer leyes por sí mismo. La formulación, revisión y anulación de las leyes era un asunto del rey y de las cortes juntos.”<sup>59</sup>

Pero Juan II es el que inicia una política decididamente absolutista en pos de hacer personalmente las leyes: logra entonces un aumento de poder en términos políticos y administrativos, sin la necesidad de reunir la Cortes. Es más, en las Cortes de 1445, luego de la victoria de Olmedo, los procuradores coinciden en confirmar que el rey estaba por encima de la ley y como recibía el poder directamente de Dios, tenía la facultad de revocar y crear las leyes a voluntad. Este es el punto de inflexión que determina la decadencia de las asambleas legislativas y el crecimiento del poder monárquico y de su Consejo Real. Durante todo este período se consideró la labor legislativa como la primordial, con un imperativo teológico claro, ya que la sanción de leyes debía ser acorde con las leyes divinas, además de no contradecir los principios éticos y la tradición legal del reino.<sup>60</sup>

Con Enrique IV la monarquía entra en un período coyuntural de gran debilidad legislativa, y se restringe a una actividad gubernativa cotidiana, aunque mostrando signos de absolutismo en el otorgamiento de mercedes, la concesión de perdones y las cartas de legitimación de muy diversa índole.<sup>61</sup> Incluso este monarca de desempeño desastroso, hizo uso del absolutismo al rechazar los planes alternativos de la nobleza, que condujeron a ésta a la puesta en marcha de medidas más extremas, como la elección de Alfonso o la carrera hacia el poder de Isabel. Será con los Reyes Católicos que se reforzará la idea de “hacer” justicia y la potenciación de la legislación real frente a las fuentes jurídicas locales.<sup>62</sup> Esta labor legislativa centralizada coincide con el aumento de la corrupción en los concejos, en parte por la connivencia con el rey, en parte por culpa de los vecinos de las ciudades y villas, más inclinados a acrecentar sus patrimonios, que a solucionar los problemas de la comunidad. Los concejos comienzan a desentenderse del interés por los asuntos de Cortes, y así en las de

---

<sup>58</sup> ARTOLA, *op. cit.*, pp. 70-85.

<sup>59</sup> Angus MACKAY, *La España de la Edad Media*, Madrid, Cátedra, 1991, p. 152.

<sup>60</sup> NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del Poder Real en Castilla...op. cit.*, pp. 156-157.

<sup>61</sup> NIETO SORIA, “La realeza”..., *op. cit.*, p. 39.

<sup>62</sup> Carlos MARTÍNEZ SHAW, “La Edad Moderna” en TUSELL, Javier (dir), *Historia de España*, p. 233.

1480 solamente acuden a la convocatoria de los Reyes Católicos diecisiete ciudades.<sup>63</sup> Con la instauración de la estabilidad política y la puesta en marcha de las Chancillerías (como grandes tribunales de apelación del reino) esta función soberana del control y salvaguardia de la justicia se afirmará plenamente. Según Makay,

“A pesar de la crisis de la segunda mitad del siglo XIV, Juan II heredó y extendió el legado de Alfonso X, las Siete Partidas. Si el hijo de Juan II, Enrique IV, fracasó en la práctica de la teoría del absolutismo, su hija, Isabel, hizo pleno uso de su herencia.”<sup>64</sup>

Seguidamente Sánchez de Arévalo analiza los efectos de la ley, es decir las consecuencias que acarrea la norma promulgada con acierto:

“Lo v: debe toda ley aver ciertos efectos. Conviene saber: mandar, permitir, proibir, gualardonar, punnir; y mandar lo justo e bien, proibir lo malo e injusto, permitiendo las cosas indiferentes; premiar a los buenos, punnir a los malos. Ca assi como la melezina entiende reglar la vida umana, a las vezes por dieta, a las vezes por purga y otras vezes por cauterio, que es con guchillo y fuego tajar y cortar en el miembro putrefacto, y otras vezes con umores dulces linitivos, fasta que eguale y proporcione los umores, assí desta guisa los regimientos y polecías de las cibdades y reinos deven ser por las leyes reglados, a las vezes mandando, a las vezes defendiendo, otras vezes gualardonando, y quando conviene castigando, porque assí pueda el buen político temprar y reglar e igualar las obras umanas, porque los cibdadanos vivan en paz y sosiego.”<sup>65</sup>

En definitiva la norma establece los derechos y deberes de los ciudadanos, mandar lo justo y prohibir lo contrario, premiar al que cumple con la ley y la necesidad del castigo a los infractores, con el objetivo primordial de que la comunidad viva en paz y prosperidad. Nuevamente observamos el ejemplo referido a la naturaleza del cuerpo humano sometido a la acción de una cura rigurosa en caso de enfermedad, para volver al equilibrio, del mismo modo la sociedad necesita de la acción de la justicia para restablecer el orden, un contexto de vigencia del derecho que establezca claramente un sistema de premios y castigos para el funcionamiento ordenado del cuerpo político.

Por último el autor destaca el respeto que debería guardar el rey por las leyes ya promulgadas, con probada eficacia en la organización de la sociedad:

“Lo vi: debe el rey o todo buen político ser muy solícito en guardas las leyes antiguas, y no deve ser prompto para las inorar por leyes nuevas, salvo quando mucho conviene o si las primeras leyes son dañosas. Ca, como dize Aristótiles, cosa peligrosa es para cibdad o reino acostumar de instituir nuevas leyes, por las causas siguientes. La primera: porque induzir expressamente nuevas leyes no es otra cosa salvo acostumar a los cibdadanos o a los súbditos a no obedecer a las leyes, ca como ellas tengan efficacia

<sup>63</sup> Joaquín SALCEDO IZU, “La autonomía municipal según las Cortes Castellanas” en García-Pelayo, Manuel, *El reino de Dios, Arquetipo Político*, Madrid, Revista de Occidente, 1959, p. 225.

<sup>64</sup> MACKAY, *op. cit.*, p. 156.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 298.

por la costumbre -ca no valen más de quanto son usadas: con gran dificultad van los omes contra las cosas que por luengos tiempos han sido acostumbradas-, pues, como dize el dicho filósofo, acostunbrarse los omes a no obedecer las leyes, es acostunbrarse a no obedecer a los príncipes, lo qual es muy peligroso. De lo que resulta corrupción de la ciudad o reino. Onde dize Aristóteles que la inobediencia a los príncipes es mucho más peligrosa que la inobediencia a los médicos, porque los médicos entienden cerca del bien del cuerpo y trabajan por lo tener en sanedad, mas los buenos príncipes y políticos entienden al bien del alma, que es más excelente, porque dessean y trabajan por inducir a sus subditos a la virtud.”<sup>66</sup>

Aquí se plantea el siempre vigente cuestionamiento si los problemas se resuelven dictando nuevas leyes, o haciendo cumplir las ya existentes. En definitiva Sánchez de Arévalo esboza una problemática política, ya que el permanente cambio de las leyes lleva, según sus dichos, a la insubordinación que a la larga trastorna el sistema. La idea de contingencia de las leyes sería la causa de desobediencia frente a un poder que no puede sostener la eficacia de la norma a través del tiempo, mediante el ejercicio idóneo de la justicia. El autor trasmite la opinión de que la justicia no se establece mediante una decisión de la voluntad de originar nuevas normas, pues el orden justo, según la concepción medieval, no es creado por el hombre, sino que ha sido creado por Dios de una vez para siempre, y al hombre lo único que le cabe es aprehenderlo con su razón y tratar de aplicarlo equitativamente. El hombre no crea entonces la justicia sino que la conserva y la actualiza en las situaciones y casos individuales.

Esta línea de pensamiento se entronca con los postulados altomedievales en que la realización de la justicia consistía tanto en establecer normas jurídicas nuevas como en aplicar las existentes, es decir, el derecho consuetudinario corregido por los derechos divino y natural. Por consiguiente, la función del poder político no ejercía primordialmente la naturaleza legislativa, sino judicial, lo que jerarquizaba políticamente no eran las facultades legislativas, sino los derechos jurisdiccionales (alta, media y baja justicia) y el rey paradigmático no era concebido como inteligente legislador sino como juez, un vicario de Dios para la aplicación de la justicia.<sup>67</sup> Si bien esta tendencia se modifica luego de Alfonso X y de la propagandística bajomedieval que proclama la importancia de la actividad legislativa de la realeza, la tradición del rey-juez perdura en el tiempo. *El rey justiciero será un ideal político que se repetirá sin solución de continuidad a lo largo de los siglos bajomedievales en Castilla.*<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, pp. 298-299.

<sup>67</sup> Manuel GARCÍA-PELAYO, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza, 1981, p. 284.

<sup>68</sup> NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, *op. cit.*, p. 152.

## Definición de justicia. Los jueces y la lucha contra la corrupción

“(…) Justicia es medya derecha e ganancia ygal...Justicia e corona de los reys... es castigamiento... de los malos... gloria de los buenos... es poblamiento de tierra... es sylla de Dios... enemiga de los diablos... refrenamiento de sobervia, vençimiento de saña, apuramiento de razón, vida segura...”<sup>69</sup>

Esta es una cita del *El Libro de los doze sabios*, conocido y redactado también con los títulos *Tratado de la nobleza y lealtad* y *Libro de la nobleza y lealtad*, manual para el príncipe perfecto que comisionó Fernando III hacia 1237, con el epílogo escrito en los primeros años del reinado de su hijo, Alfonso X. Es una de las primeras obras originales en prosa de la literatura castellana e inicia la vasta serie vernácula de tratados sobre el buen gobernador, de la que la *Suma de la Política* es deudora como tantos otros tratados políticos medievales.

Sánchez de Arévalo elabora al promediar su obra, una definición de justicia, con el respaldo de dos autoridades eclesiásticas, san Agustín y san Bernardo:

“Pues es necessario que las leyes y ordenanças de la cibdad o reino se guarden y executen mediante la virtud de justicia, ca no es otra cosa justicia salvo observancia de las leyes escritas y un efecto de ellas. Onde San Agustín... rezando la sentencia de un sabio, dize que ninguna república ni comunidad se puede sostener sin justicia... Y assí que de tanta virtud es la justicia que aun es necessaria a los robadores y tiranos, pues esta justicia política de que al presente hablamos debe ser tal como la escribe San Bernaldo: Justicia es dar a cada uno lo que es suyo: conviene a saber, a los mayores superiores reverencia y obediencia, y a los eguales buena y no dañosa conversación, a los menores dar consejo y doctrina para enseñar la inorancia y para ayudar a la mengua y flaqueza. Otrosí, a los menores es devida ayuda y guarda y defensión y castigo y punición.”<sup>70</sup>

El autor emprende la definición de una *justicia política*, es decir la justicia humana que sirve al ordenamiento de una comunidad organizada. Para ello presenta una resolución sencilla y racional, al decir que la justicia no es otra cosa que el cumplimiento de las leyes escritas y el resultado de ellas. Para ello invoca a san Agustín en una cita de *La Ciudad de Dios*, en la que el santo sostiene que no hay comunidad política sin justicia (L.XIX, c. 24). Luego retoma a san Bernardo con la definición de justicia distributiva que se remonta al sabio Aristóteles: esta justicia regula el reparto de honores y ventajas que la sociedad realiza entre su miembros, y se cumple teniendo en cuenta las condiciones personales de cada uno, de tal manera que esa distribución de bienes debe hacerse en proporción a los méritos de cada individuo. También se enlaza con el concepto del mismo filósofo sobre la justicia sinalagmática, que regula las obligaciones (nacidas de los contratos o de los delitos) que

<sup>69</sup> *El libro de los doze sabios o Tratado de la Nobleza y lealtad*, edición de John K. WALSH, Madrid, Anejos del Boletín de la Real Academia Española, XXIX, 1975, p. 93.

<sup>70</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 299.

surgen entre unas personas y otras, sin tener en cuenta sus condiciones, e impone una perfecta igualdad entre la cosa dada y la recibida, o entre el daño y la indemnización.<sup>71</sup> (Aristóteles desarrolló una teoría de la justicia como igualdad de las cosas en los intercambios y como proporción en las distribuciones). En definitiva, la concepción de Sánchez de Arévalo de la justicia se funda en la igualdad que es el principio que debe regir las relaciones humanas. Este precepto es consecuencia necesaria de los principios del derecho natural: se debe dar a cada uno lo suyo y no causar ningún agravio, sentencia que es reconocida por todos los pueblos.<sup>72</sup>

Para impartir justicia en forma equitativa el autor sostiene que los que detentan el poder judicial deben estar liberados de toda atadura que impida el ejercicio pleno de su autoridad, fundamentalmente los compromisos con la parentela, los amigos o los poderosos intrigantes:

“Pero deve ser muy atento que los juezes que assí pussiere para presidir en las provincias e cibdades carecen de aquellas cosas que suelen pervertir la justicia e infecionar el entendimiento del judicante, que son las siguientes. Primeramente, deve ser todo juez libre de toda pasión y affección de carnalidad de parientes; lo segundo, deve ser libre de toda affección de amigos; lo iii, de odio y malquerencia lo iiij, de cudicia e litigantes; lo v, de temor de potentes; lo vi, de ira vindicante y festinancia aquexante.”<sup>73</sup>

### **Las obligaciones de los súbditos. Explicación natural de la necesidad de obediencia al rey**

Mediante recursos literarios extraídos del Antiguo Testamento, la astronomía aristotélica, elementos utilizados por la filosofía presocrática como aire-tierra, ejemplos del mundo animal como el ordenamiento de las abejas o la obediencia de las bestias, Sánchez de Arévalo intenta inducir a la nobleza conspirativa a la obediencia al soberano:

“E non solamente a esta reverencia y obediencia amonestan leyes y estatutos umanos, mas aun el uso y la costumbre universal de todo el mundo. Onde todas las gentes y naciones del universo, aun las que no tienen solamente natural juicio, acostumbran acatar y obedecer a sus reyes y príncipes, y no ay nación ni gente tan bárbara que no guarde lealtad y esta obediencia, puesto que en otras cosas carezcan de policía y habilidad. Onde dize Vicencio – Ystorial- que como quier que los bárbaros sea la gente más silvestre e inculta y sin polecía alguna que aya en el mundo, fasta ser mostruosos y tener parte de omes y parte de bestias, pero con todo esto inviolablemente y con una

---

<sup>71</sup> Carlos MOUCHET y Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Perrot, 1967, pp. 460-461.

<sup>72</sup> Víctor CATHREIN, *Filosofía del derecho*, Madrid, Reus, 1945, p. 171.

<sup>73</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 292.

singular y admirable lealtad y fee, guardan la reverencia y obediencia a su emperador en tanto grado, que en personas y en fazendas tienen estraño poder...No solamente los mandamientos y preceptos divinales y umanales obligan a los cibdadanos y súbditos a fazer leal obediencia y reverencia a sus príncipes y reyes, según fue dicho en la consideración precedente, mas aun los naturales enxemplos los deven mover a inducir a la obediencia.”<sup>74</sup>

Indudablemente el autor enfrenta a sectores de la nobleza rebelde que se han levantado contra Enrique IV y alcanza su expresión más contundente en la Farsa de Ávila. Estos sectores habían invocado la teoría isidoriana de que la esencia del soberano reside en el gobierno justo y conforme a las leyes, pues de otra manera tendría lugar la conversión del rey en tirano.<sup>75</sup> El autor siguiendo al mismo teólogo esgrime el argumento de que la obediencia al soberano es una práctica natural a toda comunidad, base del orden y de la paz. San Isidoro afirma que si bien el derecho divino y el derecho humano limitan el poder real, a la vez crean en los súbditos el adecuado sentimiento de obediencia. “El que se alza contra el rey legítimo y usurpa el trono, incurre en el anatema de la Iglesia e igual cosa sucede al monarca que se rebela contra la ley y se transforma en tirano”.<sup>76</sup>

De manera contundente Sánchez de Arévalo insta a los grupos nobiliarios a acatar las disposiciones de la realeza, como expresión lógica de la virtud o como forma de agradecimiento y lealtad por las mercedes recibidas. No estamos tan lejos del antiguo pacto feudal entre la nobleza y el rey, que es esencialmente sinalagmático: los vasallos reciben ciertos beneficios a los que responderán con consejo y auxilio. La exteriorización de la obediencia de los súbditos se debía dar a nivel protocolar, en las manifestaciones solemnes de obediencia al rey, y a través de la ayuda material en caso de necesidad o por el simple alejamiento de los actos nocivos para el rey o los habitantes del reino.<sup>77</sup>

La naturaleza participa de una ley eterna que es ordenadora del universo. Este cosmos armónico, en equilibrio, en orden, trae como consecuencia la paz, la conformidad de las partes, la sensatez del conjunto que hace posible la existencia de los seres vivos. La doctrina *iusnaturalista* está presente en esta última parte del tratado:

“Lo qual es a todos los omes natural y moral y singular doctrina, que toda criatura que anda sin obediencia de su rey o príncipe y no sigue su movimiento, anda errada como la estrella errántica”.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, p. 303.

<sup>75</sup> BECEIRO PITA, “Los estados señoriales...”, *op. cit.*, p. 323.

<sup>76</sup> MONTEJANO (h), *op. cit.*, p. 121.

<sup>77</sup> SÁNCHEZ de ARÉVALO, *op. cit.*, pp. 306-308.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 304.

## Conclusiones

La lectura de la *Suma de la Política* es un desafío para el lector moderno, ya que estamos en presencia de muchos textos en un texto. El autor, en estrecho contacto con el Humanismo, sin ser él mismo un humanista, hace renacer a los clásicos en sus escritos y nos plantea la problemática del buen gobierno desde múltiples enfoques filosóficos. Y como hombre de Iglesia no puede dejar de fundamentar sus opiniones con la sabiduría de los teólogos medievales: nos enseña entonces las opiniones de san Agustín, san Isidoro, san Bernardo, santo Tomás.

Descendiente de un diplomático de la corte española de Enrique III, ha crecido bajo la dirección de la realeza y ha sido instruido para desempeñar los cargos de la más alta responsabilidad. Es uno de estos funcionarios de carrera, preparados para representar a la monarquía en los escenarios más álgidos de la época: asiste a las discusiones trascendentes de la política y la teología internacional. Secundando a Alfonso de Cartagena, aprende el oficio de embajador en las distintas cortes europeas, sin perder de vista las instancias de la convulsiva situación peninsular. Su prestigio crece con el paso de los años hasta ganar una posición de privilegio en la misma corte papal.

Si bien su doctrina política no tiene ningún matiz innovador con respecto a los paradigmas de la monarquía medieval, observamos una tendencia hacia la objetivización del poder, hacia la lenta conformación del estado. Un estado que va retomando paulatinamente las actividades propias que durante un largo período había perdido a favor de los señores feudales: el ejercicio de la justicia, la recaudación fiscal, la acuñación monetaria, la organización de un ejército nacional, entre otras. Sánchez de Arévalo es parte de un grupo de pensadores que se pone al servicio de la monarquía, como el propio Alfonso de Cartagena o Diego de Valera. En sus expresiones de admiración por la realeza contribuye a la propaganda política que llevará hacia la legitimación de las monarquías absolutas de la modernidad.

Los historiadores coinciden en destacar que Sánchez de Arévalo es el primero en escribir sobre la "limitación del poder". El autor apela a la doctrina *iusnaturalista* para atribuirle un papel básico, operando en tal sentido como una limitación del poder del gobernante. El monarca no puede aplicar subjetivamente su voluntad, se le impone un orden natural que debe obedecer. El Derecho natural apareció como un límite del poder, la única fuente universal que debía enmarcar el accionar del soberano, sometiendo a su esfera a la legislación positiva.

El tratado aborda una variada gama de temáticas encaminadas a dar soporte doctrinal al accionar del gobernante. Repite el modelo altomedieval del soberano como

cabeza de un cuerpo político donde se hallan representados todos los estamentos. El gobierno de este cuerpo debe respetar el ordenamiento natural, permitiendo el desenvolvimiento de las buenas acciones y castigando a los infractores. Este equilibrio parte del ejercicio de la virtud por parte del monarca y de sus funcionarios, en un marco de legalidad por todos conocido y acatado.

El rey es el inspirador natural de las leyes y en esta época se revaloriza la función del monarca como iniciador de los proyectos legislativos. El orden jurídico es una participación de un orden universal, dado al soberano por voluntad de Dios. Las leyes de él emanadas deben ser conformes al Derecho natural y dirigidas al bien común de la sociedad, con un estricto control sobre los efectos de la ley, encaminados al premio o el castigo de los súbditos según corresponda. Sánchez de Arévalo manifiesta también a través de ejemplos extraídos de la naturaleza la necesidad de obediencia al rey, en una clara confrontación con las tendencias nobiliarias, más proclives a la formación de bandos enfrentados por el poder.

Con una clara formación filosófica y teológica, y con la misma fuerza que apoya al pontífice, Sánchez de Arévalo se muestra decididamente partidario de la monarquía. Las corrientes de pensamiento prefiguran las monarquías absolutas de la modernidad, pero por otro lado se insiste en la existencia de una normativa primera y fundamental, en la que se apoya y por la que adquiere legitimidad la monarquía. Y el Derecho natural viene a ocupar este papel básico, como una limitación al poder del soberano, al que debe respetarlo para lograr eficacia y perdurabilidad.

“...solamente el Derecho Natural, en sus altos y alejados principios, será independiente y superior al poder del Estado, mientras que caerá en la órbita de éste todo el derecho positivo”.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV al XVIII)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, p. 368.